



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Habiendose verificado en este dia la subasta anunciada en el Boletin oficial núm. 137 del Miércoles 15 de Mayo último para la publicacion de este periódico para el año siguiente que empieza en 1.º de Julio próximo y concluye en 30 de Junio de 1840; ha quedado en D Pedro Maria Ruiz y hermano en la cantidad de cinco reales mensuales por cada pueblo, en lugar de los nueve que han pagado el año que cumple á fines de este. Esta ventaja estimulará sin duda á los pueblos á satisfacer los descubiertos en que se hallan algunos por la subscripcion pasada que va á concluir, y me hace esperar igualmente; que serán mas exactos en lo sucesivo en el cumplimiento de esta obligacion =Guadalajara 20 de Junio de 1839 =Pedro Gomez de la Serna.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

La Direccion General de Caminos ha dispuesto se saque á pública subasta el arriendo de los portazgos de Almadrones y Alcolea del Pinar. Solo se admitirán las posturas que no bajen de veinte y cuatro mil reales vellon para el primero y de quince mil reales para el segundo. Los remates se celebraran el primero el dia 6 de Julio próximo y el segundo y último el 27 del mismo á las doce del dia en Madrid en la Direccion general del ramo. Siendo iguales los pliegos de condiciones solo se publica el Almadrones, los Aranceles se hallan en la Secretaria de este Gobierno político en donde se manifestarán al que quiera interesarse de ellos =Guadalajara 20 de Junio de 1839. =Pedro Gomez de la Serna.

Condiciones con que se ha de arrendar el Portazgo

de Almadrones en pública subasta por el tiempo de tres años que empezará desde el dia en que tome posesion el arrendatario; con prevencion de que en la escritura, que se otorgará con las formalidades correspondientes, se deberán insertar estas condiciones, y una copia del Arancel de los derechos que se han de cobrar.

1.ª Secelebrarán solo dos remates, fijando el término de quince dias para el primero, y para el segundo y admision del diezmo, medio diezmo y cuarto otros quince, que se contarán desde el en que se haga notoria la aprobacion del primero por la Direccion general de Caminos y Canales; en inteligencia que abierto el segundo juicio de subasta bajo una de las tres mejoras expresadas, ó las tres á un tiempo, seguirá adelante hasta la hora señalada, admitiéndose todas las pujas que se hicieren por los licitadores en el tiempo que medie, aunque sean menores, hasta que se celebre el remate; y aceptado que sea, sin oposicion alguna, será inadmisibile cualquiera mejora que se haga con posterioridad.

2.ª El remate no tendrá efecto hasta que le haya aprobado la Direccion general, con cuyo objeto se deberá remitir á esta un testimonio de todo lo actuado.

3.ª El arrendatario entregará el importe del arrendamiento en el parage que se le prescriba con las formalidades debidas, y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente, y no en vales ni en otra especie de papel-moneda, aunque sea posteriormente autorizada

4.ª Satisfará la cantidad contratada en mesadas iguales, y á los cuatro dias, cuando mas, de haberse vencido; y no haciéndolo así, y en la forma prevenida en la condicion precedente, quedará rescindido el contrato.

5.ª El arrendatario, antes de tomar posesion del Portazgo, entregará por fianza en metálico la cantidad equivalente al valor de tres mesadas.

6.ª La persona por quien quedare rematado el Portazgo ha de pagar los derechos del remate y escritura, testimonio que ha de remitir á la Direccion

general de Caminos y Canales, y el de todas las diligencias que se actuaren.

7.<sup>a</sup> No podrá el arrendatario cobrar, bajo título ni pretexto alguno, mas derechos que los señalados en el arancel, que se deberá tener fijado al público, arreglándose á las notas y exenciones puestas en él, bajo la pena que segun ley corresponda por cualquiera contravencion.

8.<sup>a</sup> Se entregará de todos los muebles y enseres que haya para el servicio del Portazgo por inventario y justa tasacion, ya pagando su precio en el acto de la entrega, ya obligándose á devolverlos cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo lo que por nueva tasacion resultase haber desmerecido.

9.<sup>a</sup> Se ha de entregar tambien de las casas en que se halle establecido el portazgo, de las barreras y demas accesorio, de que no pagará alquileres siendo propias del ramo de Caminos y Canales; pero estará obligado á tener todo bien reparado para entregarlo, concluido que sea el arrendamiento, en el mismo ser y estado en que lo recibió. En las casas que no sean propias del ramo pagará los alquileres siempre que continúe en ellas.

10 Los carros y bestias destinados á las obras del camino, con carga ó sin ella, y los empleados en éste, serán libres en su paso por el Portazgo, llevando cédula firmada del que las dirija.

11. Podrá ceder ó subarrendar en todo ó en parte este arrendamiento á la persona, ó personas que le acomode, precediendo aprobacion de la Direccion general, y quedando en todo caso responsable á las resultas.

12. Las posadas, hosterías, tabernas, y cualquier otro establecimiento propio del Ramo y contiguo á los portazgos, se arrendarán separadamente á los mejores postores, que podrán ser los mismos arrendatarios de los portazgos, si les acomodase, quienes los cederán ó subarrendarán en los términos expresados en la condicion anterior.

13. No podrá pedir rescision de este arrendamiento, baja ni descuento de su precio, pues así como no se le pedirá cualquiera ganancia excesiva que tuvieren, deberá exponerse tambien á las pérdidas que pudiere ocasionarsele; renunciando todos los casos fortuitos de cualquiera clase que sean.

14. Los arrendatarios han de llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recauden con toda claridad y especificacion, y los han de franquear siempre que los pida la Direccion.

15. Siempre que el Gobierno tuviese á bien dispensar del pago de los derechos á cualesquiera carruages ó caballerías, que con arreglo al Arancel que rija no estuvieren exentas, la Direccion general establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario.

16. No se permitirá hacer postura sino á licitador de conocido arraigo, ó que tenga persona que le afianze en el acto.

17. El otorgamiento de la escritura deberá verificarse, cuando mas, en el preciso é improrrogable término de un mes, contado desde el dia en que se haga notoria la aprobacion del segundo remate, y pasado este tiempo sin haberlo verificado el rematante, quedará de hecho rescindido el contrato, satisfaciendo aquel el déficit que pueda resultar en la nueva subasta, respecto de la cantidad en que se remató á su favor, con las costas causadas y demas la multa que estime el Juez, atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento. = Madrid diez y ocho de Junio de

mil ochocientos treinta y nueve = Francisco Javier Van - Baumberghen Secretario.

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Por última vez prevengo á los ayuntamientos de los pueblos que acontinuacion se espresan, que si en el término de ocho dias no remiten las noticias que se les pidieron en 7 de Setiembre del año procsimo pasado, boletin número 30 sobre establecimientos de beneficencia, sus gastos y rentas, y que les fué recordado su cumplimiento en 16 de Mayo anterior, boletin número 138, irá un comisionado á costa de los morosos hasta que lo verifiquen Guadalajara 20 de Junio de 1839. = Pedro Gomez de la Serna.

### PUEBLOS.

#### Partido de Atienza.

Campisabalos = Cantalojas = Condemios de Abajo. = Pradena. = Rienda. = Somolinos. = Tordelrabanos. = Valdelcubo.

#### Partido de Brihuega.

Archilla = Argecilla = Budia = Cibica = Fuentes = Heras = Ita = Irueste = Ledanca = Masegoso = Muduex. = Pajares = Romancos = San Andres del Rey = Solanillos del Estremo = Trijueque = Utande = Valdearenas. = Valdeancheta = Valfermoso de Tajuña = Yelamos de arriba.

#### Partido de Cifuentes.

Azañon = Cogollor = Duron = El Sotillo = Gárgoles de abajo = Gárgoles de arriba = Gualda = Henche Huerta Pelayo = Huetos = Mantiel = Rata = Saelices = Torrecuadrada de los Valles = Villarejo de Medina = Zahorejas = Zereceda.

#### Partido de Guadalajara.

Azuqueca = Centenera = Chiloeches = El Casar de Talamanca = Iriepar = Valbuena.

#### Partido de Molina.

Adoves = Alcoroches = Anchueta del Campo = Cañizares = Checa = Clares = Codes = Cubillejo de la Sierra = Cuebas Labradas = Embid = Estables = Hinojosa = Labros = La Yunta = Maranchon = Orea = Peñalen = Peralejos = Pinilla = Piqueras = Poveda de la Sierra = Rillo = Rueda = Selas = Tartanedo = Terzaga = Terzaguilla = Terraza = Torete = Torrecilla del Pinar = Torrecuadrada = Torremocha del Pinar = Tobillos = Traid = Ventosa = Villar de Cobeta.

#### Partido de Pastrana.

Albalate de Zorita = Escopete = Fuentelaencina = Fuentenovilla = Hueva = Illana = Loranca de Tajuña = Moratilla de los Meleros = Pozo de Alinoguera = Romanones = Ranera = Sayaton = Tendilla = Yebra.

#### Partido de Sacedon.

Alcocer = Alocen = El Olivar = Escamilla = Pareja = La Isabela

#### Partido de Sigüenza.

Anguita - Baides. - Castejon de Nares. - Cendejas de la

Torre - Cirueches - Estriegana - Iniestola - Jádraque - Jodra del Pinar - Orna Palazuelos - Tobes - Torre mocha de Jádraque - Torresaviñan - Villaseca de Henares - Villaseca de Medina.

(Continúa) Partido de Tamajon.

Alpedrete - El Cardoso - El Cabillo - Humanes - Malaguilla - Muriel - Razbona - Robledillo de Moherando - Sacedoncillo - Tamajon - Uceda - Valdepeñas - Viñuelas.

## INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

*Continúa la Instrucción inserta en el número 152.*

Art. 34. Para admitir el pago en dinero, los colectores ó recolectores reclamarán del Ayuntamiento del pueblo notas certificadas, que expresen el precio corriente de los frutos y especies por el término medio de los tres mercados precedentes al tiempo en que deben ó han debido entregarse aquellos.

Art. 35. Estas notas certificadas han de acompañar á las tazmias precisamente.

Art. 36. Los colectores formarán relaciones nominales de los contribuyentes que en todo ó parte pagaren en dinero el importe de los frutos por ellos adeudados y las remitirán á los recolectores con sujecion á lo que se previene en el artículo 28.

Los recolectores y la Administracion diocesana practicarán en su consecuencia lo que disponen los artículos 9, 30 y 31.

Art. 37. El acervo comun, que hoy consiste en la mitad íntegra del diezmo, se formará en cada una de las cillas por la reunion total de las tazmias y relaciones de los recolectores. En las mismas cillas que dara á disposicion de la Hacienda pública la tercera parte íntegra de los frutos, especies y dinero que ingresen en ellas, y las dos restantes á disposicion de las Juntas diocesanas.

Art. 38. La aplicacion y distribucion de la tercera parte correspondiente á la Hacienda pública se verificará á consecuencia de órdenes del Gobierno expedidas por el Ministerio de Hacienda, y en virtud de libranzas de la Direccion general de Rentas á cargo de las Tesorerías de las provincias ó Depositarias de partido, donde ingresarán los productos de dicha tercera parte.

Art. 39. La aplicacion y distribucion de las dos terceras partes destinadas al culto, clero y partícipes, se verificará por las Juntas diocesanas con subordinacion á la principal del diezmo establecida en la Corte, por la mitad de los tipos prefijados en la ley de 30 de Junio de 1838.

Art. 40. Las Juntas, oyendo á la Administracion diocesana y al Contador de la provincia, señalarán la cuota con que deba retri-

buirse su trabajo á los colectores, y á los recolectores, dando cuenta los Intendentes y Delegados á la Direccion general de Rentas, para la correspondiente aprobacion; todo en el caso de convenir se alteren los abonos acostumbrados ó establecidos anteriormente.

Art. 41. Las retribuciones de los colectores, las de los recolectores, los gastos de alquileres de paneras, almacenaje, bodegas y vasijas, los portes ó acarreos de frutos desde puntos distantes, siempre que estos hubiese costumbre de satisfacerlos por las particulares circunstancias que concurren en algunos diezmos, y el coste de las conducciones que exija la conservacion y seguridad de aquellos, se deducirán del acervo comun, como expensas de recaudacion y conservacion, de que toca satisfacer la tercera parte á la Hacienda pública, y las dos restantes al clero y demas partícipes.

Art. 42. Dividido que sea en cada cilla el acervo comun entre la Hacienda pública y el clero y partícipes, con arreglo á lo prevenido en el artículo 37, los nuevos gastos que se originen por efecto de medidas de precaucion ó por traslacion de los frutos y especies por parte de la Hacienda pública ó de la Junta diocesana, serán de cuenta y cargo de esta ó aquella respectivamente.

Art. 43. Al hacerse en las cillas la division de los frutos y especies se figurará el valor aproximado de ellos por los precios corrientes entouces en el punto donde se hallen; y del importe total, con distincion de cillas, se pasarán estados á la Administracion diocesana, la cual dirigirá copia de ellos á la Contaduría de la provincia, á la Direccion general de Rentas y á la Junta principal de diezmos.

Art. 44. La Administracion diocesana remitirá periódicamente á la Direccion estados del temporal y precios corrientes de los granos y frutos, arreglados al modelo que circulará la misma con oportunidad.

Art. 45. La enagenacion ó venta de granos y especies de la parte correspondiente á la Hacienda pública se verificará en virtud de órdenes del Gobierno, comunicadas por la Direccion general; pero en los casos en que corran algun riesgo, ó en que los Administradores propusiesen á los Intendentes su pronta enagenacion por razones de utilidad y urgencia, podran estos gefes acordarla, dando cuenta circunstanciada á la Direccion general.

Art. 46. Para hacer mas prontamente efectivo el importe de la tercera parte, que corresponde al Gobierno, y ocurrir con ella á las urgencias del Estado, el arrendamiento de la percepcion y cobranza de la anticipacion del medio diezmo podrá ser objeto de un contrato especial, en el que sirvan de base proporcionada los productos que rindieron los diezmos en las respecti-

vas diócesis en los años decimales de 1837 y 1838; y en el caso de que no se adoptare este método, las Juntas diocesanas acordarán según estimen conveniente, el arrendamiento de los frutos menores ya devengados, y el de los mayores y menores que se devenguen en lo sucesivo en las diócesis, demarcaciones ó diezmos donde la práctica y costumbre inmemorial tiene sancionado exclusivamente este sistema de arrendamientos.

Art. 47. Las Juntas reunirán con brevedad todos los datos y noticias que puedan adquirir acerca del valor aproximado de los diezmos y primicias de cada uno de los pueblos, parroquias ó diezmos de la comprensión de cada diócesis; y con presencia de su resultado, y del que deba esperarse del aspecto que presente la cosecha del año actual, fijarán la cantidad que deba servir de base á la subasta de cada arrendamiento del medio diezmo y primicia.

Art. 48. Los datos en que se funde el precio regulador del arriendo correrán unidos al expediente de la subasta.

Art. 49. La Administración diocesana cuidará eficazmente de que por los juzgados de Hacienda en las capitales de las diócesis donde los haya ó por los de primera instancia donde no los hubiere de Hacienda, se anuncien las subastas y remates de la presente anticipación.

Art. 50. Asistirán al acto del remate con el Juez de la subasta el Administrador de Rentas decimales, el asociado nombrado por la Junta y el Contador de provincia ó su Delegado en la misma Junta.

Art. 51. Los arriendos podrán celebrarse por partidos ó arciprestazgos, ó por diezmos, sueltos, según las Juntas estimen conveniente.

Art. 52. La subasta constará de un solo remate, que se celebrará en las capitales de provincia, diócesis ó partido, según corresponda, anunciándolo con designación de día, hora y sitio por edictos que se fijarán en todos los pueblos, y además se insertarán en los boletines oficiales para que tengan la mayor publicidad.

Art. 53. No se admitirá proposición alguna que cuando menos no cubra las cuatro quintas partes de la cantidad presupuesta. En el caso de que dentro de los cinco días siguientes al de la celebración del remate se presentare mejora del cuarto ó décimo, y no otra, se convocará á segundo y último remate anunciándolo por el término más breve posible; y en él se admitirán las pujas á la llana que hagan los licitadores, hasta que por no haber ninguno que quiera mejorarlas, quede concluido el acto definitivamente.

Art. 54. Precedidas estas formalidades y diligencias esenciales, se declarará por el Juez fenecida la subasta, adjudicando el arrendamiento al último y mejor postor, sin que después se admita

ta mejora ni reclamación de ninguna especie, á excepción solo de los recursos de nulidad por cohecho ú otro vicio sustancial.

(Continuará.)

**RAMO DE SUBSISTENCIAS.**

**ESTADO de los precios de varios artículos de consumo en los mercados celebrados en los pueblos siguientes.**

PUEBLOS.	Días de mercado.	Fanega de trigo.	Id. cebada.	Id. centeno.	Id. avena.	Arroz.	Id. Gar.	Id. Julias.	Id. Ace.	Id. Vine.	Id. aguard.	Lib. d. haca.	Libra de carne.	Id. Tocino.
Almonacid de Zuzarita.	13 de Ju.	30	12	48	8	31	34	22	34	12	34	12	12	5
Atienza.	18 de id.	26	16	15	44	31	33	22	49	17	57	12	16	5
Brihuega.	9 de id.	32	10 1/2	21	34	32	36	20	44	10	46	16	16	4
Guadalajara.	10 de id.	32	10 1/2	13	9	32	32	24	50	18	60	20	18	28
Jadraque.	19 de id.	32	16	14	11	34	34	20	56	14	80	14	14	40
Pastrana.	16 de Ju.	36	9	20	8	30	38	18	35	12	36	48	14	28
Signera.		26	13	14	8	34	34	22	50	18	66	16	16	5

Guadalajara 21 de Junio de 1839. = Pedro Gomez de la Serna.